BOLETIN



OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe à este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 13, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado à domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Subasta en quiebra.

No habiendo verificado el pago del primer plazo en el término marcado por instruccion Don Juan de Lera, vecino de Madrid, por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirán lafinca siguiente:

Remate para el dia 3 de abril de 1864 y hora de las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales ante el Sr. Juez de primera instancia

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

MAYOR CUANTIA.

Propios .- Partido de Ocaña .- Rústicas.

Pueblo de Santa Cruz de la Zarza.

Número 4181 del inventario.—El monte ti-

tulado las Morras, en término de Santa Cruz de la Zarza, procedente de sus propios, sito en el punto ya nombrado; consta de 389 fanegas y 322 estadales de tercera clase del marco de 500 estadales la fanega, de 11 piés lineales el estadal, ó sean 183 hectáreas, 2 áreas y 3 centiáreas, contiene chaparros: linda por O. con tierras de Juan Perez Montalba, otras de D. Silverio Fernandez, Josefa Clavera y José Rivas, por S. con tierras de D. Silverio Fernandez, Juan Pedro Romero, y de D. Julian Vallalobre, P. con tierras de Francisco Alvarez y hermano, y Francisco Parla, y N. con tierras de Santiago Trigo y hermanos, carril del Pedro Muñoz y tierra de Cárlos Perez Mentoya: ha sido tasado por los peritos en la forma siguiente: el terreno en renta en 2607 rs., en venta 52.158, y el monte en renta en 587, y en venta 11.759, y todo junto en renta en 3194, en venta 63.917: no consta en la certificacion pericial visada por el Alcalde lo que produce en la actualidad, por lo que se capitaliza por la renta que le han fijado los peritos en 71.865, por cuya cantidad se subasta.

Nota. Dentro del perímetro de esta finca se hallan las tierras de propiedad particular de los sugetos siguientes: tierra de Pablo Lorente de 6 fanegas; otra de D. Silverio Fernandez de 81 fanegas; otra de Vicente Bautista de 6 fanegas; otra de Emeterio Lorente de 5 fanegas; otra de D. Julian Valsalobre de 2 fanegas; otra de Tomás Parla de 6 fanegas; otra de Manuel Alvarez de 5

fanegas; otra de Pedro Rivas de 10 fanegas; otra de Juan y Tomás Torres de 5 fanegas; otra de Francisco Alvarez Trigo de 5 fanegas; otra de Luciano Morqués de 5 fanegas; otra de Francisco Palacios y hermanos de6 fanegas; otra de Telesforo Valdeoliva de 2 fanegas; otra de Eusebio Calamaco de 5 fanegas; otra de Bantiago Trigo de 5 fanegas; otra de Santiago Trigo de 5 fanegas; otra de Manuel Trigo de 5 fanegas. Y otra de D. Valentin Rodriguez de 26 fanegas e 10 fanega

En 9 de setiembre de 1863 le remató en Madrid D. Julian de Lera en la cantidad de 300.020 rs., la que le fué a judicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 18 de noviembre del mismo año, y no habiendo verificado el pago del primer plazo, se procede á subastar de nuevo en quiebra, bajo la responsabilidad del citado Lera á satisfacer la diferencia que resulte en la presente subasta y la que tuvo lugar en dicho dia 9 de setiembre de 1863.

La finca que comprende el presente anuncio está declarada enagenable en virtud del Real decreto de 22 de enero del año próximo pasado. Su arrendamiento está sujeto á las prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

ADVERTENCIAS.

- 1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2. El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sead de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cobiere to todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
- 3. Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6. de la ley de 10 de mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de

la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

- 4. Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que ya en la citada ley se determina.
- 5. Los derechos del espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
- 6.ª La Real órden de 11 de noviembre de 1863, fija el plazo de dos años siguientes à la adjudicacion de la finca al rematante, para entablar reclamacion sobre esceso ó falta de cabida; y si del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala à la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, se la falta ó esceso no llegase à dicha quinta parte.
- 7. A la vez que en esta capital tendra lugar otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y partido judicial de Ocana, en cuya jurisdiccion radica la finca.

Lo que se anuncia al público para conocita miento de los que quier in interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

\$851 of Help b Z all to stop westell

NOTAS.

- 1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia, instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado y tos demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
 - 2. Son Bienes del Estado los que llevan este

nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las Ordenes militares, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó claúsulas

nombre, los del Clero, los de Instruccion públi- de su fundacion, á escepcion de las capellanías con superior envos productos ingresan en las colativas ó de sangre.

Toledo 22 de febrero de 1864. El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales. José Wenzel.

TOLEDO:

Imprenta de D. J. Romero é hijo, Calle de Juan Labrador, núm. 13,